Expediente Número: CAF - 72/2018 **Autos:** AFIP c/ PLANOBRA S.A. - INDALTEC S.A. - UTE s/ EJECUCION FISCAL - AFIP **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3 / SECRETARIA Nº 9

Señor Juez

I. V.S. requiere opinión a este Ministerio Público en orden a la competencia para la ejecución de la estimación administrativa de honorarios formulada por la representación letrada que actuara ante los estrados de V.S.

Surge de la consulta digital de la causa aquí sustanciada que con fecha **2 de febrero de 2018, la Administración Federal de Ingresos Públicos [AFIP], promovió ejecución fiscal** con base en el certificado de deuda nº 041/05037/001/2018 emitido el 24 de enero de 2018 contra el contribuyente Planobra S.A. - Indaltec S.A. -UTE.,reclamando la suma de $ 767.909,53 en concepto de **Impuesto al Valor Agregado, saldo DD:JJ. periodos 09 y 10/2017.**

Posteriormente, con **fecha 18 de mayo de 2018, se declaró expedita la presente ejecución fiscal,** hasta hacerse integro el pago de la suma reclamada [conf. fs. 5]

A su turno se observa oficio DEO emitido por el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº5 - Secretaria Nº 10, solicitando la remisión *ad effectum* de la presente ejecución fiscal, en el marco de las actuaciones que tramitan de la aqui demanda - Expte. 14105/2017/8 "Planobra S.A. s/Quiebra s/Incidente de revisión por AFIP DGI"[conf. fs.7]

Oportunamente la actora acompañó orden administrativa de archivo de las actuaciones en

virtud de haberse cancelado la deuda reclamada y acredita que se ha notificado al demandado la estimación administrativa de los honorarios. Refiere que ante el silencio de la aqui demandada y encontrándondose pendiente los honorarios devengados por su actuación profesional, requiere el embargo de fondos por el monto estimado, dejando constancia que a la fecha no ha sido trabado [conf. fs. 10/13].

Por último y de las constancias obrantes en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, surge que **con fecha 26/06/19 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5 - Sec. Nº 10, en el expediente 14105/2017 caratulado "*Planobra S.A. s/ concurso preventivo*", se decretó la quiebra** de la empresa. [conf. fs. 3963/3964]

II. Así la cuestión, cuadra recordar que la Ley de Concursos y Quiebras [Ley 24.522 modif. por el art 7º de la Ley 26.086] dispone que "*La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales*" [art 132.] y que "*Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios*" [art. 200]. De este modo, el fuero de atracción opera respecto de las causas en curso y a la vez impide que se inicien nuevas presentaciones judiciales fundadas en causas o títulos anteriores a tal declaración.

Con ese marco de referencia y del relevamiento efectuado a las actuaciones, surge que la causa del crédito que se pretende ejecutar - ejecución de honorarios -responde a la actividad desplegada por el agente fiscal, desde **el iniciodel juicio - 02 de febrero de 2018- hasta la sentencia expedita - 18 de mayo de**

2018 - debidamente notificada, diligencias estas anteriores a la declaración de quiebra resuelta el 26/06/2019 por el Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5 - Sec. Nº 10, en el expediente 14105/2017 caratulado "*Planobra S.A. s/ concurso preventivo*".

En definitiva y mas allá que la notificación de la estimación administrativa de honorarios se perfeccionó el 17 de octubre de 2022 y se notificó el 26 de octubre de 2022 [conf. fs. 10/13], es decir con posterioiridad al decreto de quiebra, entiendo que resulta operable el fueroi de atracción [art. 132, la Ley 24.522 antes citado] lo cual impone insinuarse en el pasivo concursal, no solo en virtud de un título, sino de la causa que le da origen, que debe ser anterior al estado falencial [en igual sentido, Dict. PGN *in re* "*Rutini Marcelo Guillermo c/ Publicidad Sarmiento S.A.*", S.C.. Comp. 1083, L. XLVII y sus citas Fallos 330:5224 y 327:5640; entre otros].

Luego, opino que **V.S. resulta incompetente** para intervenir en las diligencias propias de la ejecución de los honorarios que el agente fiscal procura.

Con tales alcances dejo evacuada la vista que me fuera conferida conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL ALBERTO ESPINOLA
Date: 2023.09.18 08:54:33 ART